



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Acción de Tutela promovida por el(a) señor(a) LUZ MARINA OROZCO OÑATE en representación de su hijo JOSE LUIS CASTRO OROZCO contra La ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO "EPS-S AMBUQ ESS". entidad vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR: RAD: 20-001-40-03-003-2020-00032-00.

Valledupar, cinco (05) febrero de dos de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: LUZ MARINA OROZCO OÑATE en representación de su hijo JOSE LUIS CASTRO OROZCO contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO "EPS-S AMBUQ ESS". Entidad vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Indica la accionante que, su hijo JOSE LUIS CASTRO OROZCO, cuenta con 30 años de edad y se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado a través de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DEL QUIBDO EPS, que desde el mes de septiembre de 2019 aproximadamente, padece síntomas de dolor en su columna vertebral parecidos a los de la lumbalgia, que a la fecha no se ha determinado la enfermedad que le aqueja pese de haber sido tratado con distintas especialidades de la medicina y los galenos del área cardiovascular, adscritos a su vez a las IPS INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA, CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA.

Manifiesta que el pasado 03 de diciembre de 2019, fue diagnosticado con *"TUMOR BENIGNO DEL HUESOS Y DEL CARTIGALO ARTICULAR, SITIO NO ESPECIFICADO"* para lo cual se le sugirió rehabilitación, higiene de columna por Rehabilitación así como el suministro de un Corsetie y de los fármacos, que a la fecha el ESP accionada no le ha autorizado la orden de rehabilitación el TAC DE TORAX CONTRASTADO; Control por Neurocirugia y cita con fisiatría el suministro del CORSETTE ordenado por su médico tratante JOSE CALDERO AGUDELO, adscrito a la IPS MEDICINA NUCLEAR luego de examen de rigor a través de RADIOFOS PATO, concluyó que existe un estudio anormal por presencia de lesiones laicas que comprometen los cuerpos vertebrales de T 8- T9 y noveno arco costal posterior izquierdo asociado a la presencia de masa vertebral izquierda y etiología a determinar

Finaliza manifestando que le ordenaron en el Hospital ROSARIO PUMERJO DE LOPEZ cita por NEUROCIRUGIA, empero muchos de los exámenes que depara la indeterminación del tipo de tumor o masa hallada en el cuerpo vertebral de su hijo, que no se conoce la razón que imposibilita determinar un verdadero diagnostico que permita



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

un tratamiento integral en aras de la recuperación del accionante, quien no ha podido seguir un tratamiento eficaz a efectos de contrarrestar la enfermedad padecida ante posible tumor (benigno o maligno) y por ello, no ha podido realizarse las terapias ordenadas por su médico tratante, por el terrible dolor que le produce su práctica, lo impide, no obstante ha sido parco el seguimiento que a su patología se ha dado en la EPS y las IPS contratistas que siguen el conjunto de patologías que interdisciplinariamente deben confluír en aras de brindar un servicio de calidad que permita la recuperación del actor, previo a ello un verdadero diagnóstico, por lo que se hace necesario remitir al petente a un centro de alto nivel en una ciudad distinta, por ejemplo en la ciudad de BUCARAMANGA (clínica Ardila Lulle).

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, los de la salud, de el señor JOSE LUIS CASTRO OROZCO.

PRETENSIONES:

1. Que se ordene, conceder la protección del derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida digna y el derecho al diagnóstico del joven José Luis Castro Orozco, quien actúa por medio de su progenitora.
2. Ordenar a la EPS Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS que proceda, en el término de cinco (5) días hábiles, a realizar una valoración de José Castro Orozco, a través de médicos especialistas de la ciudad de Bucaramanga preferiblemente en la clínica Ardila Lulle y en caso de no existir contrato con dicha IPS se asuman con rubros del subsidio a la oferta los gastos de traslado, estadía, viáticos, alimentación y de exámenes, citas, procedimientos, fármacos que se sugieran y/u otro centro de alto nivel adscritos a su red prestacional que verifique la orden de servicios externa y, además, determine con precisión, suficiencia y claridad el tratamiento inmediato a seguir para atender las enfermedades que padece el actor.
3. Ordenar a la EPS Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó que una vez realizada tal valoración y diagnóstico, proceda en el término de diez (10) días hábiles, a adoptar y garantizar el tratamiento integral en salud al accionante, en orden a la cirugía, medicamentos y otros que requiera. Dicho tratamiento debe ser oportuno, sin que se deba recurrir al juez de tutela cada vez que se agoten y se requieran nuevamente los servicios. Así mismo, la EPS debe garantizar la rehabilitación y el seguimiento del caso del joven.
4. Que luego de notificada la providencia que ponga fin al disenso, se prevenga al gerente de la EPS que hacia futuro siga garantizando el giro de los recursos, las gestiones administrativas y todo aquello en cuanto sea necesario, para que las drogas, terapias, exámenes, tratamientos, diagnósticos o procedimientos solicitados sea entregadas sin más demoras o dilaciones injustificadas y/o barreras administrativas, so pena de incurrir en desacato sancionable con multas sucesivas, arresto y la incursión en posibles conductas punibles como fraude a resolución judicial y/u omisión de socorro.

RESPUESTAS DE LA EPS ACCIONADA Y DE LA ENTIDAD VINCULADA:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

La entidad accionada, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO "EPS-S AMBUQ ESS y la entidad vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR", no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, a pesar de haberseles comunicado en legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto la entidad accionada ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO "EPS-S AMBUQ ESS, le está vulnerando el derecho fundamental de la salud del señor JOSE LUIS CASTRO OROZCO, como consecuencia de haber omitido autorizarle la valoración médica a través de los médicos especialistas preferiblemente en la Clínica Ardila Lulle, de la ciudad de Bucaramanga preferiblemente, con el fin de poder determinar el tratamiento idóneo para tratar las patologías que padece " TUMOR DE CELULAS GIGANTES Y TUMOR BENIGNO DEL HUESOS Y DEL CARTIGALO ARTICULAR, SITIO NO ESPECIFICADO," y en caso de que sea remitido a una ciudad distinta a la de su domicilio, le autorice los gastos de transporte intermunicipal e internos, estadía y alimentación para a él y su acompañante, garantizándole además una atención en salud de carácter integral.

CONSIDERACIONES:

El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social y lo define como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado en el marco de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por su parte, el artículo 49 Superior reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud como un servicio público a cargo del Estado. Armonizando las normas referidas, el sistema de seguridad social en salud es un servicio público obligatorio cuyo objetivo primordial consiste en garantizar el acceso de todos los colombianos al cuidado y atención de su salud.

Uno de los principios en los que se ve reflejado el derecho que tienen las personas a acceder al servicio de salud es el de "libre escogencia", rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante el cual se permite a los usuarios del mismo escoger las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que quieran.

En cuanto al principio de la libre escogencia de Institución Prestadora de los Servicios de Salud contenido en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el cual es señalado como uno de los postulados rectores del Sistema de Seguridad Social en esta área y que establece:

"(...)4. Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta Ley.” (Subrayado fuera del texto original)”

Por su parte, el artículo 156 de la mencionada norma, al hacer referencia a las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud señala en su literal g) lo siguiente:

“g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.” (Resaltado fuera de texto).

De esta manera, queda consagrado el principio de la libre escogencia como una característica del Sistema General de Seguridad Social y una garantía para los usuarios del mismo. Al respecto, la sentencia T-436 de 2004 indicó que la libre escogencia de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud –IPS- es un elemento que goza de una amplia connotación al indicar:

“Así, es claro, que la libertad de escogencia es una garantía que goza de una triple connotación, pues es a la vez, principio rector del SGSSS, característica del mismo y un derecho para el afiliado, lo que configura correlativamente un mandato y deber de acatamiento para las Empresas Promotoras de Salud. Es por ello, que ante conductas que vulneren los principios de libre escogencia y no discriminación por selección adversa, la Ley 100 de 1993 previó la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 230 de la misma Ley.”

Ahora, es importante señalar que este derecho a la libre escogencia, como cualquier otro derecho que se garantiza en el estado democrático de derecho, no es absoluto, de allí que la legislación y la jurisprudencia establezcan limitantes al mismo.

Al respecto en la Sentencia T-238 de 2003, la Sala Segunda de Revisión dijo:

“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios.” (Subrayado fuera del texto).”

Se concluye entonces que el derecho a la libre escogencia de institución prestadora de salud IPS, no es absoluto, ya que está limitado en los términos normativos, por la



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los convenios suscritos por las EPS.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que La accionada ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "EPS-S AMBUQ ESS", le está vulnerando al señor JOSE LUIS CASTRO OROZCO, los derechos fundamentales a la salud, como consecuencia de haber omitido autorizarle la valoración médica a través de los médicos especialistas de la Clínica Ardila Lulle, de la ciudad de Bucaramanga preferiblemente, con el fin de poder determinar el tratamiento idóneo para las patologías que padece " *TUMOR DE CELULAS GIGANTES Y TUMOR BENIGNO DEL HUESOS Y DEL CARTIGALO ARTICULAR, SITIO NO ESPECIFICADO,*" y en caso de que sea remitido a una ciudad distinta a la de su domicilio, le autorice los gastos de transporte intermunicipal e internos, estadía y alimentación para a él y su acompañante, garantizándole además una atención en salud de carácter integral, hechos que se encuentran amparados con los documentos visibles a folios 06 al 24 del expediente y que se encuentran amparados por la presunción de veracidad, ante la falta de respuesta por parte de COMPARTA EPS-S, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

Como consecuencia de ello, los requisitos concernientes a la vulneración de los derechos fundamentales de la salud de la accionante, se encuentran acreditado como consecuencia de la actitud de ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "EPS-S AMBUQ ESS", de no autorizarle los servicios médicos consistente en la autorizarle la valoración médica a través de los médicos especialistas de la Clínica Ardila Lulle, de la ciudad de Bucaramanga preferiblemente, con el fin de poder determinar el tratamiento idóneo para tratar las patologías que padece " *TUMOR DE CELULAS GIGANTES Y TUMOR BENIGNO DEL HUESOS Y DEL CARTIGALO ARTICULAR, SITIO NO ESPECIFICADO,*" omitiendo su deber legal y constitucional de brindarle al accionante el servicio médico que requiere en una IPS adscrita a su red de prestadores prevaleciendo el derecho a libre escogencia que le asiste al usuario, generándose indubitablemente una vulneración de su derecho a la salud, ya que implicaría someterlo a la imposibilidad de contrarrestar las patologías que le aquejan, cuya falta de capacidad económica se presume por el simple hecho de estar afiliado al régimen subsidiado en salud, lo que hace inferir que hace parte de la población más necesitada del país.

En consecuencia, el despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud, y libre escogencia del accionante, pero no en la forma pedida por el actor, ya si bien es cierto que el principio de la libre escogencia en el cual fundamenta la accionante su solicitud de que la asistencia médica que requiere sea direccionada a la IPS CLINICA ARDILA LULLE, no tiene carácter absoluto, el cual se sujeta a las opciones ofrecidas por la respectiva EPS-S, es decir, a las IPS con las cuales exista contrato o convenio vigente dentro de su red de prestadores de servicios, sin embargo, no es menos cierto que dicho principio se constituye en una obligación para la EPS, poner a consideración de sus afiliados las IPS adscritas a su red de prestadores de servicios a fin de garantizarle



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

su derecho a la libre escogencia, en los términos indicados por la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-247 de 2.005, la cual entre otras cosas establece que: “el afiliado puede escoger la Institución Prestadora del Servicio de Salud dentro de las opciones ofrecidas por la respectiva EPS, esto es, las IPS con que exista contrato o convenio vigente. En efecto, el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece que las entidades promotoras de salud tienen entre sus funciones “Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.” (Subrayado por fuera del texto).”

Con fundamento en la jurisprudencia decantada en la presente sentencia, el despacho le ordenará a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ “EPS-S AMBUQ ESS”, que le autorice al accionante, la atención médica que requiere, en una IPS adscrita a su red de prestadores de servicios, prevaleciendo el derecho a la libre escogencia por parte del usuario, vale decir, colocando a su disposición para que escoja entre las IPS adscritas a la misma, que cuente con la logística e idoneidad para tratar las patologías que le aqueja “*TUMOR DE CELULAS GIGANTES Y TUMOR BENIGNO DEL HUESOS Y DEL CARTILAGO ARTICULAR, SITIO NO ESPECIFICADO,*” y en caso de ser remitido a una ciudad distinta a la de su domicilio, le autorice los gastos de transporte, transporte interno en la ciudad de destino, estadía y alimentación para él y su eventual acompañante según las indicaciones del médico tratante, siguiendo al respecto el criterio plasmado por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-085 de 2011, que sostuvo:

“Acerca de la obligación que tienen las EPS-S, de prestar el servicio de transporte a sus afiliados, es importante referir que éste servicio hace parte del Plan Obligatorio de Salud, desde del 1 de enero de 2010, para los dos regímenes (contributivo y subsidiado) de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009 “Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado”.

Respecto al suministro de ayuda económica para la manutención, esta Corporación ha establecido que el juez de tutela debe analizar los supuestos fácticos y la situación particular de quien la solicita para determinar si accede o no a lo pedido. En particular, debe analizar la situación económica del afiliado y la de su grupo familiar, así como la distancia entre el lugar de residencia del paciente y la del sitio al que debe trasladarse, entre otros aspectos que considere necesarios.

“...Como se pudo observar, la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar...”



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

En lo pertinente a la necesidad del acompañante en el traslado, la Corte ha considerado necesaria para su procedencia, que exista un concepto médico en el cual se indique que el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento, con el fin de garantizar su integridad física o la atención de sus necesidades más apremiantes.

Así mismo se le ordenará a la citada EPS-S, le garantice al señor JOSE LUIS CASTRO OROZCO, una atención integral en cuanto a medicamentos, procedimientos y exámenes que requiera, siempre que los mismos se relacionen con las patologías por las cuales se inició el presente trámite " TUMOR DE CELULAS GIGANTES Y TUMOR BENIGNO DEL HUESOS Y DEL CARTILAGO ARTICULAR, SITIO NO ESPECIFICADO," siguiendo al respecto el criterio plasmado por la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-760 de 2008, dispuso que:

"(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. (...)

Es importante enfatizar que en dicha sentencia la Corte igualmente subrayó *"que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado."*

De la jurisprudencia referenciada se concluye que, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, se encuentra encaminado a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud al usuario accionante, para evitarle a éste la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología y pueda llevar una vida más llevadera y digna, teniendo en cuenta que la enfermedad que lo aqueja le esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, ya que con la integralidad del tratamiento, se busca el restablecimiento de la salud del paciente o la mitigación de la dolencia que le impide llevar una vida en condiciones dignas.

Además, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 320 de 2.013, precisó que la procedencia de la integralidad vía de tutela requiere que "(i) el conjunto de las



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

prestaciones relacionadas con las afecciones del paciente hayan sido previamente determinadas por el médico tratante; (ii) se esté en presencia de sujetos de especial protección constitucional o de personas que padezcan enfermedades catastróficas; y (iii) se compruebe que el actuar de la entidad demandada, encargada de asegurar el servicio de salud, no ha sido diligente y ha puesto en riesgo los derechos del accionante."

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de la salud del señor JOSE LUIS CASTRO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía numero 1065602686, representado en este trámite por la señora LUZ MARINA OROZCO OÑATE, contra ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "EPS-S AMBUQ ESS".

SEGUNDO: En consecuencia se le ordena al Representante Legal de ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "EPS-S AMBUQ ESS", o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho autorice la atención médica que requiere el actor "consulta especializada de fisioterapia", "control por neurocirugía" y "TAC de torax contrastado", en la IPS que escoja la actora entre las adscritas a su red de prestadores de servicios, y en caso de ser remitido a una ciudad distinta por no estar ofertado el servicio en su domicilio, le autorice los gastos de transporte, transporte interno en la ciudad de destino, estadía y alimentación para él y su eventual acompañante según las indicaciones del médico tratante y por el tiempo que le toque pernoctar en la ciudad de destino, garantizándole además una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, procedimientos y exámenes que requiera, siempre que los mismos se relacionen con las patologías por las cuales se inició el presente trámite " TUMOR DE CELULAS GIGANTES Y TUMOR BENIGNO DEL HUESOS Y DEL CARTILAGO ARTICULAR, SITIO NO ESPECIFICADO," conforme a la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

N.M.